

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA \*\*\*\*\*  
 1

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (09) nueve de enero de (2025) dos mil veinticinco.-----

--- Visto de nueva cuenta para resolver el presente **Toca \*\*\*\*\*** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, en contra de la resolución del **(29) veintinueve de agosto de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por la **Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, habilitada en funciones de Jueza por el Consejo de la Judicatura del Estado, dentro del expediente **\*\*\*\*\***, relativo al **juicio sumario civil sobre alimentos definitivos**, promovido por **\*\*\*\*\***, en representación del entonces menores de edad **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, en contra de **\*\*\*\*\***; y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el **(11) once de julio de (2024) dos mil veinticuatro**, por el **Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado**, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del **amparo indirecto \*\*\*\*\***, promovido por **\*\*\*\*\***, por derecho propio, y en representación de sus hijos menores de edad **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, contra actos de esta Primera Sala Unitaria; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** En el expediente señalado al inicio **\*\*\*\*\*** promovió incidente sobre cancelación de pensión alimenticia, en contra de **\*\*\*\*\***, el cual se admitió a trámite y sustanció. Así, el **(29) veintinueve de agosto de (2023) dos mil veintitrés**, se dictó resolución con los siguientes puntos resolutivos:

“[...]”

**PRIMERO.-** La parte actora probó convenientemente los elementos constitutivos de su acción incidental y la parte demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Ha procedido el presente Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por el C. \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , por lo tanto:

**TERCERO.-** Se decreta la **decreta (sic) la Cancelación de la** pensión alimenticia definitiva decretada en los autos del expediente principal mediante Sentencia número \*\*\*\*\* , dictada en fecha (15) quince de Abril del año (2011) dos mil once, dentro del expediente principal, en la cual se decretó en favor de la C. \*\*\*\*\* **y del entonces menor de edad** \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia **DEFINITIVA**, consistente en el **40% (CUARENTA POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones ordinarias, extraordinarias o de cualquier otra naturaleza que percibe el demandado C. \*\*\*\*\* , en su carácter de trabajador de la Comisión Federal de Electricidad o en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar, respecto del 20% (VEINTE POR CIENTO), que se encuentra vigente actualmente a favor del C. \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Por lo que una vez que cause firmeza esta resolución, gírese oficio al centro laboral del actor incidental el C. \*\*\*\*\* , para que proceda a realizar la cancelación de la pensión consistente en el **20% (veinte por ciento) que se encuentra vigente actualmente a favor del C. \*\*\*\*\***, respecto del 40% (CUARENTA POR CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias, extraordinarias o de cualquier otra naturaleza que percibe el demandado C. \*\*\*\*\* , en su carácter de trabajador de la \*\*\*\*\* o en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar, al cual deberá anexarse copias fotostáticas certificadas de la presente Resolución así como del auto que la declare ejecutoriada, las cuales serán a costa de parte interesada, a fin de hacerle de su conocimiento el alcance vinculante de esta sentencia culminatoria y proceda en consecuencia.

**QUINTO.-** No se condena a ninguna de las partes al pago de costas judiciales en virtud de que ninguno de los contendientes se condujo con temeridad o mala fe, en términos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA \*\*\*\*\*  
3

de lo dispuesto por el ordinal 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE [...]**"

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con lo anterior \*\*\*\*\* , por escrito presentado el (18) dieciocho de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de este Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 10 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, y con fecha **(22) veintidós de enero de (2024) dos mil veinticuatro**, esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar dictó la **resolución (04) cuatro**, con los puntos resolutiveos siguientes:

"[...]

**PRIMERO.-** Se revoca la resolución de (29) veintinueve de agosto de (2023) dos mil veintitrés, dictada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, habilitada en funciones de Jueza por el Consejo de la Judicatura del Estado, y en su lugar, se resuelve improcedente la vía incidental intentada por \*\*\*\*\* dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido en su contra por \*\*\*\*\* , en representación del entonces menor \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , por su propio derecho.

**SEGUNDO.-** Se declaran sin materia los agravios expresados por \*\*\*\*\* .

**TERCERO.-** No se hace condenación en gastos y costas por la segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE [...]"**

--- **TERCERO.-** En desacuerdo \*\*\*\*\* , por derecho propio, y en representación de sus hijos menores de edad

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, promovió juicio de amparo indirecto, que se radicó con el número \*\*\*\*\*, ante el **Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado**, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, órgano jurisdiccional que el **(11) once de julio de (2024) dos mil veinticuatro**, dictó sentencia con el resolutivo siguiente:

“**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, por propio derecho, y en representación de sus hijos menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contra actos de la **Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria**, y otra autoridad, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **sexto** y para los efectos precisados en el séptimo de esta sentencia.

[...]

--- **CUARTO.-** Mediante **oficio \*\*\*\*\***, del **(15) quince de julio de (2024) dos mil veinticuatro**, dirigido por la persona Secretaria del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia Ciudad Madero, se notificó el contenido de la sentencia de amparo señalada en el punto anterior. Y mediante el diverso del \*\*\*\*\*, de fecha (11) once de diciembre de la citada anualidad, se notificó que dicha sentencia causó ejecutoria, requiriendo el informe sobre el cumplimiento dado a la misma.-----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

--- **PRIMERO.-** La Primera Sala Unitaria Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA \*\*\*\*\*

5

--- **SEGUNDO.-** En los considerandos sexto y séptimo de la sentencia de amparo que se cumplimenta, se establece:

"[...]

**SEXTO. Calificación de los conceptos de violación y estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados.**

Uno de los conceptos de violación resulta fundado, aunque suplido en su deficiencia, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, y el resto de estudio **innecesario.**

Es aplicable a lo anterior por las razones que la informan la jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.**

Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo

rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.

Asimismo, debe indicarse que los conceptos de violación expuestos, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar el derecho de defensa del quejoso y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que éstas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis constitucional.

Sirve de apoyo la tesis aislada 1a. CVIII/2007, registro 172517, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA \*\*\*\*\*  
7

deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”

También, por razón de método algunos conceptos de violación serán estudiados conjuntamente en términos de lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro y textos siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Establecido lo anterior, se tiene que la parte **quejosa** esencialmente **sostiene** que la resolución reclamada resulta ilegal, en virtud de que la responsable vulneró el artículo 217 de la Ley de Amparo al desacatar la jurisprudencia obligatoria con registro 2023888, de rubro: **“ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL**

(*LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ*); en consecuencia, se violan en su perjuicio las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso previstas por los artículos 14 y 17.

Lo anterior es **fundado**.

En primer lugar, es oportuno resaltar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se compone de cinco garantías a saber: a) la prohibición de la autotutela, b) el derecho a una tutela jurisdiccional, c) la abolición de costas judiciales, d) la independencia judicial y e) la prohibición de la prisión por deudas de carácter civil.

Como se indica, una de las garantías consagradas en dicho dispositivo constitucional es el de la **tutela jurisdiccional**, que puede ser definido como el derecho público subjetivo que todo gobernado tiene, para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan de manera expedita a los tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que en un proceso, donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En este contexto, el derecho a una tutela jurisdiccional, que puede ser definido como el derecho público subjetivo que todo gobernado tiene, para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan de manera expedita a los tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que en un proceso, donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA \*\*\*\*\*  
9

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Así las cosas, en relación con la garantía tutelada por el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, se pueden formular las siguientes premisas:

1) El precepto superior garantiza a favor de los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia.

2) Entre ellos se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales, sin que baste el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva su pretensión."

3) La impartición de justicia solicitada por los gobernados y, por ende, el efectivo acceso a ella, se debe sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes.

4) Esos plazos y términos, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionen la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende, pues los requisitos o presupuestos procesales son prerrogativas en el ejercicio eficaz del derecho fundamental de defensa.

En otras palabras, el derecho fundamental en estudio se traduce en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan al gobernado una eficaz defensa mediante el ofrecimiento de pruebas y la posibilidad de expresar los argumentos necesarios para obtener una decisión favorable a sus intereses, lo que se agota con la precisión en la norma de las formas procesales: cómo, cuándo y dónde deben ejecutarse los actos procesales, pues dichos plazos y términos tienen como fin generar seguridad jurídica para las partes en la contienda judicial y permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas.

Ante tales elementos, resulta inconcuso que en los textos de los artículos 14 y 17 Constitucional se garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA \*\*\*\*\*  
11

**acceso efectivo a la justicia**, el que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas, pues como deriva del propio texto constitucional, no se trata de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación de esa actividad, por lo que el mismo no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador.

Dicho en otra forma, si bien se deja en manos del legislador el fijar los plazos y términos con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, debe estimarse que tal regulación puede limitar esa prerrogativa fundamental siempre y cuando no establezca obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional, como sucede cuando se desconoce la naturaleza jurídica del vínculo del que emanan los derechos cuya tutela se solicita, tornándolos nugatorios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, de rubro y texto:

**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe

estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

Al respecto de los parámetros constitucionales, cabe indicar también que de entre las diversas garantías de **seguridad jurídica** que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa, dentro de la cual se encuentra inmersa la de debido **proceso legal**, que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal.

Esto quiere decir, que en el caso de los tribunales civiles, éstos deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía de debido proceso legal en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA \*\*\*\*\*  
 13

oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Lo anterior encuentra fundamento en las jurisprudencias 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, Diciembre de 1995, página 133, de rubro y texto:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.**

**SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, en el caso a estudio, se acredita que:

[1]. El quince de abril del dos mil once, se dictó sentencia dentro del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, en la que se decretó una **pensión alimenticia con carácter definitivo** a favor de \*\*\*\*\* y, del entonces menor de edad \*\*\*\*\* (tercero interesado), consistente en el 40% (cuarenta por ciento) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias, extraordinarias o de cualquier otra naturaleza a cargo del demandado, aquí quejoso, \*\*\*\*\* , en su carácter de trabajador de la \*\*\*\*\*; la cual se encuentra **vigente** únicamente por el **20%** (veinte por ciento) a favor Juan Pablo Galván García

[2]. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, Juan Pablo Galván Cisneros, demandó en **la vía incidental**, dentro del propio expediente, **la cancelación de la pensión alimenticia** decretada a favor de su hijo \*\*\*\*\*.

[3]. En **veintinueve de agosto** de dos mil veintitrés, el juez dictó la resolución que concluyó en los siguientes puntos resolutive conducentes:

“**PRIMERO.-** La parte actora probó convenientemente los elementos constitutivos de su acción incidental y la parte demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Ha procedido el presente Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por el C. \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , por lo tanto:

**TERCERO.- Se decreta** la decreta (sic) la Cancelación de la pensión alimenticia definitiva decretada en los autos del expediente principal mediante Sentencia número 256 (doscientos cincuenta y seis), dictada en fecha (15) quince de Abril del año (2011) dos mil once, dentro del expediente principal, en la cual se decretó en favor de la C. \*\*\*\*\* y del **entonces menor de edad** \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia **DEFINITIVA**, consistente en el **40% (CUARENTA POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones ordinarias, extraordinarias o de cualquier otra naturaleza que percibe el demandado C. \*\*\*\*\* , en su carácter de trabajador de la \*\*\*\*\* o en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar, **respecto del 20% (VEINTE POR CIENTO), que se encuentra vigente actualmente a favor del C. \*\*\*\*\***.

**CUARTO.-** Por lo que una vez que cause firmeza esta resolución, gírese oficio al centro laboral del actor incidental el C. \*\*\*\*\* , para que proceda a realizar la cancelación de la pensión consistente en el **20% (veinte por ciento) que se encuentra vigente actualmente a favor del C. \*\*\*\*\***, **respecto del 40% (CUARENTA POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones ordinarias, extraordinarias o de cualquier otra naturaleza que percibe el demandado C. \*\*\*\*\* , en su carácter de trabajador de la \*\*\*\*\* o en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar, al cual deberá anexarse copias fotostáticas certificadas de la presente Resolución así como del auto que la declare ejecutoriada, las cuales serán a costa de parte interesada, a fin de hacerle de su conocimiento el



alcance vinculante de esta sentencia culminatoria y proceda en consecuencia.

(...)"

[4]. Inconforme con lo resuelto, el demandado en lo incidental \*\*\*\*\* , promovió recurso de apelación del cual correspondió conocer a la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien lo radicó como toca \*\*\*\*\* y el **veintidós de enero** de dos mil **veinticuatro** –acto reclamado-dictó sentencia en la que determinó **revocar** la resolución impugnada por **improcedencia de la vía**, al estimar que debe desarrollarse a través de una acción autónoma y no mediante un incidente, ello, sobre las siguientes consideraciones:

a) Que **no es posible resolver la controversia en la vía incidental**, pues lo correcto es que se dirima en juicio sumario, como se obtiene de lo dispuesto por el artículo 45113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicable por identidad de razón.

b) Que ello es así, porque en la especie \*\*\*\*\* , pretende obtener el pronunciamiento de una resolución judicial que ordene **cancelar la pensión alimenticia** definitiva fijada con cargo a sus ingresos a favor de \*\*\*\*\* , sobre la base de que han variado las circunstancias bajo las cuales fue establecida, en virtud de que dicho acreedor adquirió la mayoría de edad, concluyó carrera profesional en la licenciatura de \*\*\*\*\* , y se ha desempeñado laboralmente; aunado a que, ahora cuenta con dos dependientes menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

c) En esas circunstancias, en concepto de la autoridad responsable se actualiza la hipótesis prevista en el referido artículo 451 de la Legislación Adjetiva, en la medida que \*\*\*\*\* , discute el derecho a percibir alimentos de \*\*\*\*\* ; por tanto, debió hacer valer sus pretensiones en juicio sumario, regulado por los artículos 470 al 473 del ordenamiento procesal invocad, y no en la vía incidental.

d) Puntualizó, que no constituía obstáculo a lo determinado la Jurisprudencia 2023888 de la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ)**, porque el criterio que informa se obtuvo de interpretar legislaciones de diversas Entidades del país, que no prohíben al justiciable ejercer la acción de cancelación de pensión alimenticia en un procedimiento incidental. En cambio, el numeral 451 del ordenamiento procesal civil del Estado de Tamaulipas, es claro y preciso al señalar que cualquier reclamación respecto al derecho a percibir alimentos y su monto, se sustanciará en juicio sumario; es decir, que es claro en prever la vía sumaria civil, para los casos en que se reclama el derecho a recibir alimentos (anulación, revocación o cancelación) o se discute el monto (aumento o disminución) de una pensión alimenticia.

De ahí que resulta **fundado** lo alegado por la parte quejosa, toda vez que existe **Jurisprudencia** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde **determina** que la **acción de cancelación de la obligación alimentaria puede ser ejercida indistintamente mediante acción autónoma o a través de un incidente dentro del expediente en que se decretó**, la cual resulta de carácter obligatorio en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

En efecto, recientemente, la Primera Sala emitió la Jurisprudencia 1a./J. 28/2021 (11a.), que establece:

**ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).**

Hechos: En dos asuntos se solicitó la cancelación de una pensión alimenticia. Un Tribunal Colegiado determinó que la parte solicitante sólo podía promoverla a través de un juicio principal, mientras que el otro tribunal estableció que podía ejercerse indistintamente en la vía incidental o a través de un juicio autónomo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA \*\*\*\*\*  
17

**Criterio jurídico:** En las legislaciones del Estado de México (vigente hasta el primero de julio de dos mil dos) y de Veracruz no existe norma alguna de carácter prohibitivo que impida al justiciable ejercer la acción de cancelación de pensión alimenticia en un procedimiento incidental, por lo que el juzgador no debe impedir el ejercicio del derecho de acción en la vía que el actor elija. Cuando el legislador no establece de manera expresa si el derecho que se pretende deducir debe ejercerse en un procedimiento incidental o en uno principal, y además hay similitudes procesales, se debe concluir que el actor tiene la potestad legal para elegir el tipo de procedimiento que desea seguir, y que, si ha elegido la vía incidental, es atendiendo a la naturaleza abreviada de la misma y a que guarda relación con el juicio principal.

**Justificación:** La naturaleza del derecho que se pretende dilucidar es perfectamente oponible en la vía incidental, pues el derecho a la cancelación de la pensión alimenticia está directa y estrechamente relacionado con la problemática principal del juicio en que ésta se decretó, e incluso puede calificarse como accesoria de aquélla, en la medida que esa pretensión lo que busca es precisamente evidenciar al juzgador que las circunstancias que prevalecían al momento en que se impuso la obligación de proveer alimentos han cambiado y, por ende, la misma debe ser cancelada. Además, de acuerdo con las legislaciones de Veracruz y del Estado de México (vigente hasta el primero de julio de dos mil dos), se observan las mismas formalidades esenciales en la vía incidental y en la principal.

Las razones que sustentan el **precedente** en comento, son las mismas que la aludida Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis **497/2019**, respecto de la **acción de modificación de la pensión alimenticia**, en donde señaló que, **los gobernados se encuentran facultados, indistintamente, para ejercer la acción de modificación de pensión alimenticia a partir de un incidente dentro del procedimiento principal de alimentos y, también, mediante la instauración de un procedimiento principal y autónomo en el que se reclame la referida modificación.**

Lo anterior, **cuando** en la legislación procesal de la entidad **no se prohíbe de manera expresa** que la acción de modificación de pensión alimenticia se ventile en un procedimiento incidental ni tampoco en un procedimiento principal, es decir, cuando no existe norma alguna de carácter prohibitivo que impida al justiciable ejercer la citada acción en alguna de las instancias mencionadas, por lo que consideró que los juzgadores no deben impedir el ejercicio de un derecho, en la vía que se considere procedente, si el impedimento no proviene de una prohibición expresa y taxativa de la ley, pues se llegaría al extremo de que se impida a los gobernados el acceso a la justicia por una formalidad no establecida en la norma.

Ello, porque si bien la procedencia de la vía o del procedimiento a seguir para la prosecución de un derecho sustantivo litigioso constituye un presupuesto procesal reconocido por esa Primera Sala por ser una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, lo cierto es que el juzgador no puede impedir que el gobernado ejerza su derecho de acción en el procedimiento que estime pertinente si no existe un impedimento expreso para ello en la norma procesal.

Es decir, cuando la norma adjetiva contemple un procedimiento específico para el ejercicio de un derecho, el justiciable debe acudir a ese procedimiento por ser la vía que estableció el legislador para deducir el derecho que considera tener, no obstante, cuando el creador de la norma no establece de manera expresa si el derecho que se pretende deducir debe ejercerse en un procedimiento incidental o en uno principal, debe concluirse que el actor tiene la potestad legal para elegir el tipo de procedimiento que desea seguir, ya sea incidental o principal.

Lo anterior, pues mientras que la ley procesal no contemple un tipo de procedimiento específico para dilucidar el derecho controvertido, debe resolverse que entonces no existe impedimento legal ni técnico para que la acción se despliegue, indistintamente, en cualquiera de esos procedimientos – incidental o principal–. Lo anterior, desde luego, siempre y cuando la naturaleza del derecho que se pretende dilucidar sea oponible en la vía incidental, pues debe recordarse que en los procedimientos incidentales únicamente pueden dilucidarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA \*\*\*\*\*  
19

derechos directa y estrechamente relacionados con la problemática principal, por lo que, si se pretende deducir una acción vía incidental, la misma deberá encontrarse directamente vinculada con la acción principal y, en cierta medida, depender o ser accesoria de ésta.

**Con base en lo anterior**, adverso a lo que sostiene la autoridad responsable, la acción de cancelación de la pensión alimenticia demandada por el quejoso dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, sí resulta procedente en la vía incidental, atento al cambio en las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, como es sustancialmente el alcance de la mayoría de edad del acreedor alimentario.

Cierto, la institución de la cosa juzgada se caracteriza por la inmutabilidad de las sentencias firmes, cuando éstas provienen de un auténtico juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, por regla general no puede abrirse una nueva relación procesal respecto a una cuestión jurídica ya juzgada en una controversia cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas, en la cual se pronunció una sentencia ejecutoria.

Ahora bien, conforme a doctrina jurisprudencial, las resoluciones judiciales firmes susceptibles de alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, son las dictadas en negocios de **alimentos** – entre otras-.

En ese sentido ilustra la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.** Es bien sabido que **en materia de alimentos** no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios

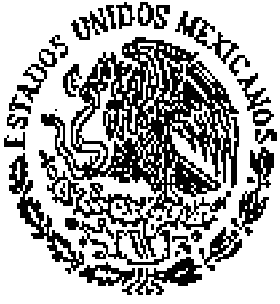
Federales autoriza se vuelva a juzgar el punto **cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial**. Efectivamente, esta disposición en su segunda parte expresa: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y los demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Lo anterior constituye la excepción a la institución jurídica de la cosa juzgada, en virtud de que cualquiera que sea la naturaleza de la resolución que se dicte en materia de alimentos y del juicio en que se emita, puede modificarse si se reúnen las condiciones conforme a las cuales se hubiere decretado.

Precisado lo anterior, procede ahora elucidar la procedencia o improcedencia de la vía incidental para el supuesto que se analiza.

Como se estableció en los antecedentes, la autoridad responsable decidió soslayar la jurisprudencia bajo el argumento de que en la especie, la transición de la legislación aplicable no fue contemplada en tal jurisprudencia y, que en el caso, **no es posible resolver la controversia en la vía incidental**, en razón de que el 451 del ordenamiento procesal civil del Estado de Tamaulipas, aplicado por identidad de razón, es claro y preciso al señalar que cualquier reclamación respecto al derecho a percibir alimentos y su monto, se sustanciará en juicio sumario; lo que en concepto de la autoridad, constituye el procedimiento mediante el cual debe reclamarse la acción referida.

Sin embargo, dicha afirmación resulta inexacta toda vez que si bien por regla general el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas dispone la forma en la que se debe sustanciar cualquier reclamación respecto al derecho a recibir alimentos y su monto. Ciertamente es también, que en el caso, no es aplicable tal regla general, por ende, la cancelación de alimentos no debe tramitarse de forma independiente. Ello en atención a que dicho precepto es aplicable a las medidas provisionales alimentarias, que participa en la naturaleza de providencias precautorias y no definitivas y, en la especie, no se pidió la extinción del auto que



fijó la pensión alimenticia provisional (que solo tiene efectos transitorios), sino aquél que la fijó de manera definitiva.

Luego, con ello la Sala resolutoria no consideró que lo verdaderamente relevante en el criterio invocado, **es que en la legislación estatal aplicable al caso, tampoco existe prohibición expresa para que la acción de cancelación de pensión alimenticia se ventile en un procedimiento incidental ni tampoco en un procedimiento principal**, es decir, que la legislación estatal adjetiva, al menos en la parte conducente, es correlativa de las analizadas en la memorada ejecutoria, ya que tampoco en ella existe norma alguna de carácter prohibitivo que impida al justiciable ejercer la citada acción en alguna de las instancias mencionadas, lo que de suyo, sustenta la aplicabilidad de la jurisprudencia invocada al caso concreto, al margen de la transición de que habla la autoridad responsable, la cual no puede constituir un pretexto para soslayar la obligación legal de acatar la Jurisprudencia del máximo Tribunal del país.

Ello porque cuando el legislador no establece de manera expresa si el derecho que se pretende deducir debe ejercerse en un procedimiento incidental o en uno principal, y además hay similitudes procesales, se debe concluir que el actor tiene la potestad legal para elegir el tipo de procedimiento que desea seguir, y que, si ha elegido la vía incidental, es atendiendo a la naturaleza abreviada de la misma y a que guarda relación con el juicio principal. Ello porque cuando el legislador no establece de manera expresa si el derecho que se pretende deducir debe ejercerse en un procedimiento incidental o en uno principal, y además hay similitudes procesales, se debe concluir que el actor tiene la potestad legal para elegir el tipo de procedimiento que desea seguir, y que, si ha elegido la vía incidental, es atendiendo a la naturaleza abreviada de la misma y a que guarda relación con el juicio principal.

Lo que se sostiene, dado que la naturaleza del derecho que se pretende dilucidar es perfectamente oponible en la vía incidental, pues el derecho a la cancelación de la pensión alimenticia está directa y estrechamente relacionado con la problemática principal del juicio en que ésta se decretó, e incluso puede calificarse como accesoria de aquélla, en la medida que esa pretensión lo que busca es precisamente evidenciar al juzgador que las circunstancias que prevalecían al

momento en que se impuso la obligación de proveer alimentos han cambiado y, por ende, la misma debe ser cancelada. Además, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa, se observan las mismas formalidades esenciales en la vía incidental y en la principal.

En ambos procedimientos, se garantiza y respeta el derecho humano de las partes, a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de los plazos ahí previstos, ante la propia autoridad jurisdiccional, quien conforme a derecho y pruebas presentadas y admitidas durante ambos procedimientos, incidental o principal, dilucidará y resolverá la pretensión de las partes, que en el caso, fue relacionado a la extinción de la pensión alimenticia del aquí tercero interesado \*\*\*\*\* , al ser acreedor alimentario, mayor de edad. Y los diversos artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, prevén la garantía judicial de audiencia de las partes y el procedimiento a seguirse, el cual, como se observa de las actuaciones del procedimiento incidental natural, fueron observadas y garantizadas.

Así, al quedar evidenciada la violación invocada y como consecuencia a los derechos fundamentales de la parte quejosa, lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso \*\*\*\*\* , por propio derecho, y en representación de sus hijos menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

De ahí que dado el sentido del fallo resulta **innecesario** ocuparse de los argumentos expuestos por el quejoso en el **primero** de los concepto de violación, donde alega la violación a la garantía de audiencia en el procedimiento de la apelación, al impugnar por vicios propios el emplazamiento a la segunda instancia, ya que aun cuando este fuera fundado, el quejoso no alcanzaría un mayor beneficio.

Sustenta lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA \*\*\*\*\*  
23

La concesión de amparo se hace extensiva respecto de los actos de ejecución atribuidos a la autoridad responsable **Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, especialmente, por vicios propios en su cumplimiento y sí en cambio hallarse vinculados con los de la responsable ordenadora, tenidos por inconstitucionales, acorde con las jurisprudencias 88 y 89, consultables en el tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el tenor literal siguiente:

**AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.** La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional.

Así como, la jurisprudencia 1328, que dice:

**AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.** Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta.

**SEPTIMO. Efectos de la concesión del amparo.** Con fundamento en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, primer párrafo y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso es conceder a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, para que la **Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria.**

1. Deje **insubsistente** la resolución reclamada de fecha **veintidós de enero** del dos mil **veinticuatro**.

2. Dikte otra en la que, dejando intocado lo que no fue materia de este amparo, **prescinda** de la consideración sobre la inaplicabilidad al caso de la jurisprudencia 1a./J. 28/2021 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023888, de rubro: **ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ)**; por tanto, de la determinación que declaró improcedente la vía incidental

para demandar la acción de cancelación de alimentos definitivos en el expediente \*\*\*\*\* de origen.

3. Hecho que sea, resuelva lo que en derecho corresponde sobre los agravios planteados en los agravios de la apelación.

[...]"

--- **TERCERO.-** En estricto acatamiento a la ejecutoria en cita y a fin de restituir al quejoso en el disfrute de las garantías individuales que se estimaron violadas, con fundamento en los artículos en los artículos 77 fracción I y 197 de la Ley de Amparo, **se deja insubsistente la resolución (4) cuatro, de fecha (22) veintidós de enero de (2024) dos mil veinticuatro**, y en su lugar, se dicta una nueva en los términos siguientes:

--- **CUARTO.-** Los agravios expresados por el apelante son los siguientes:

“PRIMER AGRAVIO: Me causa agravio la resolución incidental recurrida en su considerando Cuarto al efectuar un inexacto análisis jurídico y lógico del artículo 112 fracción IV Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado al otorgarle valor pleno a las pruebas aportadas por la parte actora y como consecuencia la procedencia ilegal de la acción ejercitada. En efecto, consta que el resolutor argumenta para justificar los elementos de la resolución que el recurrente es actualmente mayor de edad con 27 años de edad y haber concluido su carrera profesional y encontrarse trabajando actualmente, luego entonces sin embargo el atributo de la mayoría de edad no es un elemento esencial para argumentar que el medio de convicción con el que se acredita es decir el acta de Nacimiento del Registro Civil es uno de los elementos constitutivos de la acción, contrario a lo argumentado por el actor, si bien es cierto que el recurrente es mayor de edad, este no es un elemento de convicción para acreditar que he dejado de tener necesidad de percibir alimentos por parte del deudor alimentista, lo anterior se razona bajo la tesis que a la letra dice:

“ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACION POR



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA \*\*\*\*\*  
25

PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)...”

De lo anterior se desprende que existe una presunción a favor del recurrente en su calidad de acreedor alimentista, luego entonces, no basta el documento exhibido por el actor incidental para que sirva de prueba contraria, lo anterior conforme a lo establece el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado no destruye dicha presunción aun y cuando el documento que exhibió el oferente para justificar la mayoría de edad, si bien está considerado como documento público, y que hace prueba de los hechos afirmados también es cierto que en el caso del acta de registro civil de nacimiento contiene manifestaciones de hechos de particulares y no declaraciones de verdad y en este caso solo prueba plenamente que ante la autoridad que los expidió, es decir, ante el C. Oficial de Registro Civil, no prueba la verdad de lo declarado o manifestado, luego entonces me causa agravio el valor que otorga el A'QUO a dicha prueba documental consistente en el acta de registro civil de nacimiento del recurrente, toda vez que el juez hace un indebido análisis y valorización de dicha prueba en particular rendida, violentando los principios de la lógica y de la experiencia, al inobservar las reglas especiales que la fija como es el caso de la regla especial que establece el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por otra parte otorga valor pleno a la constancia de la clave única de registro de población con las que según el A'QUO se acredita la fecha de nacimiento y por ende la mayoría de edad del acreedor alimentista, sin embargo dicha constancia al igual que el anterior es un documento publico emitido por la autoridad competente de acuerdo a las declaraciones o manifestaciones que efectúan los particulares de hechos en los que se hace constar en el documento exhibido pero en su caso dichas manifestaciones no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, atento a lo establecido por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por otra parte el A'QUO viola en perjuicio del recurrente en su considerando tercero al declarar procedente la acción

incidental según el A'QUO a virtud de que los medios de convicción que aportó el actor incidental acreditó los elementos constitutivos de la acción, sin embargo, es menester señalar que con los elementos de prueba aportados no destruye la presunción de que el recurrente goza de necesitar los alimentos por parte del deudor alimentista; En efecto consta que son causas de suspensión la obligación de dar alimentos cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos, según la fracción II del artículo 295 del Código Civil vigente en el Estado, luego entonces es inexacto el análisis efectuado por el juzgador de que con las pruebas que aportó el actor incidentista justificó dichos elementos, es de verse que con el documento publico y la constancia del CURP no son elementos idóneos para acreditar la verdad de lo declarado por las partes en dichos documentos ya que solamente se considera como declaraciones o manifestaciones hechas ante la autoridad correspondiente por los particulares; Por otra parte, el A'QUO otorga un indebido valor pleno a las probanzas que aporta el actor incidentista, haciendo un inexacto análisis y valorización de dichas pruebas rendidas violando los principios de la lógica, lo anterior a virtud de que el actor incidental aduce que el recurrente tiene estudios profesionales, también es cierto que de autos no aparece documento alguno que justifique que estoy en pleno goce y ejercicio de la profesión, ya que, no basta con atribírseme la calidad de profesionista y en su caso ejercer los actos propios de una profesión regulada por tal ordenamiento legal, sino que es necesario que se acredite con documento expedido por la autoridad o institución autorizada por dicha ley de que tengo la patente y el título para ejercer la profesión que se me atribuye por el deudor alimentista, luego entonces corresponde al deudor alimentista probar que el acreedor alimentista ejerce una profesión u oficio como lo refiere en su demanda, y en su caso, pudo haber comprobado el supuesto ejercicio que según el actor incidentista desempeña para tener el título se requiere realizar ciertos tramites administrativos, por ejemplo pago a la institución educativa para la expedición del título, pago para el examen profesional de grado, por lo que al no comprobar con ningún documento idóneo de que el acreedor alimentista recurrente tiene la presunción de necesitar alimentos la carga de la prueba gravita sobre el deudor de demostrar lo contrario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA \*\*\*\*\*  
27

SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravio la resolución incidental dictada por el A'QUO en su considerando Tercero de la resolución recurrida de que el informe que rinde el Instituto Mexicano del Seguro Social de que existe una relación laboral con alguna empresa de la cual obtengo ingresos para sufragar mis propias necesidades alimenticias y que actualmente he concluido satisfactoriamente mi carrera profesional y que en consecuencia a ello argumenta (lo anima únicamente sin argumento razonado o razonable para justificar su razonamiento), de que por el hecho de tener la relación laboral con la empresa he concluido satisfactoriamente mi carrera profesional, sin embargo como lo referí en el agravio anterior no existe prueba idónea que justifique el argumento que expone el A'QUO de que el recurrente alimentista satisfizo lo requisitos que en forma satisfactoria prueben haber concluido mi carrera profesional, por lo que al no haber aportado documento alguno que compruebe que he concluido satisfactoriamente mi carrera profesional y haber obtenido el título profesional que me faculte para ejercer mi profesión subsiste al favor del acreedor la presunción de necesitar alimentos por lo que la carga de la prueba es a cargo del que niega que tenga a favor la presunción que tengo a mi favor de la necesidad de percibir alimentos según lo establecen los artículos 387 y 389 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado por otra parte el informe que rinde el \*\*\*\*\* y la constancia que expide la empresa en la que se supone desempeño un trabajo personal subordinado mediante un salario, dicho documento éste ultimo es considerado como un documento privado que carece de los requisitos que debe tener un documento público para ser considerado como autentico, luego entonces independientemente de que se impugne o no por parte del acreedor alimentista su autenticidad de conformidad con el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado es considerado como un documento privado que para ser considerado como autentico debió haberse establecido para su certeza de las firmas estas se hayan certificado o autorizado por funcionario con fe pública, y al no haberse efectuado se presume no ser autentico, por otra parte en su caso hubiese exigido el reconocimiento de dicho documento como prueba, atento a lo establecido en los artículos 331 y 332

del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, luego entonces al otorgar el valor pleno el A'QUO ha dicha constancia que exhibe la empresa y que aportó el actor incidental como prueba para justificar que tengo una relación laboral y por ende recibo un salario el A'QUO viola en perjuicio del suscrito recurrente según el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado al efectuar o hacer un inexacto análisis e indebida valoración de dicha probanza, violando los principios de la lógica y experiencia y violando las reglas especiales que establece el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por cuanto hace a dichas pruebas no destruyen la presunción de que el recurrente necesita los alimentos por desempeñar un trabajo y percibir ingresos para subsistir.

El artículo 295 fracción II del Código Civil vigente en el Estado dice “Se suspende la obligación de dar alimentos: II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; ...” Así mismo, el A'QUO hace un inexacto valor probatorio a los documentos aportados como prueba que según el juzgador acredita los elementos de la acción ejercitada, contrario a ello para que el actor haya fundado su acción en la afirmación consistente de que el demandado recurrente ya no necesita los alimentos que tienen proporcionados por el actor incidental, aduciendo que cuento con un trabajo contrario a lo argumentado por el A'QUO para haber declarado procedente la acción, el actor no justifica elementos para su procedencia debió haber acreditado no solamente efectivamente que la demandada presta sus servicios laborales a alguna empresa, sino que también que por virtud de que este recibe una remuneración económica superior o de la misma cuantía a la atención otorgada, además de la misma cuantía de dicho trabajo no solamente es esporádico sino de carácter permanente que le permita cubrir sus gastos diarios y no solo los eventuales; Criterio que sostiene la tesis jurisprudencial que me permito transcribir para fundamentar dicho agravio, luego entonces al declarar procedente la acción intentada el A'QUO violenta lo establecido en los artículos 226 y 227 del Código Civil vigente en el Estado:

“INCIDENTE DE REDUCCIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA CUANDO SE ALEGA CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA \*\*\*\*\*  
 29

Para el caso de que el recurso de apelación sea admitido en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 939 fracción IV del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado, señaló como constancias en mi escrito se remita al superior copia de la resolución apelada con razón de su notificación y además testimonio de las siguientes actuaciones judiciales, así con las adiciones que haga la contraria y las que el juez estime necesarias:

1.- Resolución incidental de fecha 29 de Agosto del año 2023 en el que se declara procedente el incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia promovida por el C. \*\*\*\*\*.

2.- Auto que recae o que recaiga al escrito de interposición de recurso de apelación en contra de la resolución incidental de fecha 29 de Agosto del Año 2023.

3.- Escrito de fecha 8 de Noviembre del año 2021 en el que se interpone incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia en contra de la C. \*\*\*\*\* en representación de su entonces menor hijo C. \*\*\*\*\*.

4.- Todas las actuaciones judiciales practicadas en el expediente de cancelación alimenticia, entendiéndose este desde la presentación de la demanda incidental hasta la resolución dictada.

Solicitando que de las constancias señaladas se expidan copias fotostáticas certificadas a mi costa atento a lo establecido por el artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para lo cual deberá expedirse el recibo de pago, autorizando para que gestione, tramite y efectué el pago el Lic. Juan Carlos Castañeda Ibarra.

En caso de que el recurso de apelación sea admitido en ambos efectos, se remita el expediente original a su superior jerárquico sin más tramite para la sustanciación del recurso.

Por expuesto fundado y con fundamento además con los artículos 1, 2, 3, 4, 40, 936, 939 fracción IV 946 y los más relativos del Código de Procedimientos Civiles...”

--- **QUINTO.**- Los agravios son infundados.-----

--- Del expediente de primera instancia se advierte que mediante escrito presentado el (08) ocho de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* , promovió incidente sobre cancelación de

pensión alimenticia en contra de \*\*\*\*\*. En los hechos expuso, en lo esencial, que mediante sentencia del (15) quince de abril de (2011) dos mil once, se decretó una pensión alimenticia definitiva equivalente al 40% cuarenta por ciento de sus ingresos, a favor de \*\*\*\*\* , por su propio derecho, y de \*\*\*\*\* , representado por \*\*\*\*\*; que en juicio diverso se canceló la pensión fijada para la primera, quedando subsistente únicamente el 20% veinte por ciento a favor del segundo; que actualmente \*\*\*\*\* , es mayor de edad, pues nació el \*\*\*\*\* , como lo acredita con el acta de nacimiento y el registro de clave única de población exhibidas; que durante sus estudios dicho acreedor obtuvo la cédula \*\*\*\*\* de técnico en \*\*\*\*\* ante el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y posteriormente, la cédula \*\*\*\*\* de licenciatura en \*\*\*\*\* ante la \*\*\*\*\* , lo anterior, conforme a la documental consultable en internet "Consulta de Cédula Profesional" anexa; asimismo, conforme a la constancia historial de altas y bajas ante el \*\*\*\*\* , ha desempeñado labores para diversas empresas, encontrándose vigente con la empresa \*\*\*\*\* , con fecha de alta el \*\*\*\*\*; por último, refiere que cuenta con dos dependientes económicos, sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de quienes exhibe las actas de nacimiento correspondientes, así como la de su actual matrimonio.-----

--- Mediante escrito presentado el (25) veinticinco de agosto de (2022) dos mil veintidós, \*\*\*\*\* produjo contestación, denunció que el incidentista no narró las circunstancias que imperaban cuando se fijó la pensión y cuáles fueron los cambios que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA \*\*\*\*\*  
 31

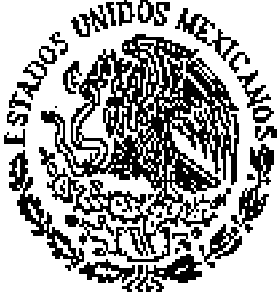
determinaron la variación en sus posibilidades; admitió la existencia de la pensión alimenticia establecida a su favor, su mayoría de edad, lo concerniente a sus estudios y que obtuvo las cédulas técnica y profesional mencionadas, así como los trabajos que ha desempeñado, y que actualmente labora para la empresa \*\*\*\*\* , sin embargo, refiere que la remuneración que percibe es insuficiente para sufragar sus necesidades, ya que paga renta por la cantidad de \$4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), servicios mensuales de agua, electricidad, telefonía, cable, internet, transporte y despensa; por último refiere, que no es hecho propio la existencia de diversos acreedores. Opuso las excepciones de falta de acción y de listisconsorcio necesario. -----

--- La Juzgadora en su resolución impugnada decidió fundado el incidente, sobre la base de considerar que el promovente acreditó: La existencia de la pensión alimenticia decretada a favor del demandado incidental; la mayoría de edad del antes mencionado, así como la falta de necesidad de los alimentos; lo anterior, como resultado de la valoración que hizo de las pruebas documentales consistentes en la copia certificada del acta de nacimiento e impresión de la constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre del demandado incidental, así como del informe rendido el (15) quince de agosto de (2022) dos mil veintidós por el Jefe de Servicios Jurídicos del \*\*\*\*\* , Delegación Estatal Querétaro, de los que obtuvo: Que cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, concluyó su carrera profesional y se encuentra trabajando para la empresa \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* , con un sueldo base diario de \*\*\*\*\* . Al efecto, consideró actualizado el supuesto previsto en el artículo 295,

fracción II, del Código Civil del Estado: "...Se suspende la obligación de dar alimentos: ...II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; ..."; destacando que la carga probatoria (de la necesidad) gravita sobre el demandado incidental, en virtud de que es mayor de edad y desempeña su carrera profesional. Por lo que al considerar satisfecha la condicionante impuesta por el artículo 288, párrafo tercero, del ordenamiento sustantivo invocado, señaló que la obligación alimentaria del actor incidental se torna ineficaz y su cumplimiento inexigible. Así, concluyó, que ante la variación de las circunstancias en que tuvo su origen la obligación alimentaria, la consideró extinguida, pues explica, tuvo por razón su minoría de edad del acreedor, sin embargo, actualmente es mayor de edad y se encuentra en condiciones de allegarse por sí mismo los medios de subsistencia, por lo que ha dejado de necesitar alimentos, suspendiendo la obligación alimentaria de su progenitor.-----

--- Frente a lo resuelto, \*\*\*\*\* refiere, en la generalidad del agravio primero, que la Jueza infringe los artículos 112, fracción II, 387 y 397 del Código de Procedimientos Civiles y 295, fracción II, del Código Civil, ambos ordenamientos del Estado de Tamaulipas, al resolver procedente la acción mediante el argumento de que actualmente cuenta con \*\*\*\*\* años, que ha concluido su carrera profesional y que se encuentra trabajando, porque:

-La mayoría de edad no es un elemento de convicción para acreditar que ha dejado de tener necesidad de percibir alimentos, pues existe una presunción de necesidad a su favor de acuerdo con la tesis que transcribe, por lo que es inexacto el análisis efectuado por el Juzgador.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA \*\*\*\*\*  
33

-Aún cuando el acta de nacimiento y la constancia de Clave Única de Registro de Población exhibidas para justificar su mayoría de edad, están consideradas como documentos públicos, emitidos por la autoridad de acuerdo a las declaraciones o manifestaciones efectuadas por los particulares, no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; por tanto, les fue otorgado un indebido valor probatorio.

-La Jueza aduce que el recurrente tiene estudios profesionales, pero de autos no aparece documento alguno que justifique que esté en pleno goce y ejercicio de la profesión, pues no basta con atribuirle la calidad de profesionista y en su caso ejercer actos propios de una profesión regulada, sino que es necesario que se acredite con documento expedido por la autoridad o institución autorizada que tiene la patente y el título para ejercer la profesión que se le atribuye.

--- Como agravio segundo señala, que le agravia el considerando tercero de la resolución impugnada, que del informe rendido por el \*\*\*\*\* , existe una relación laboral con la empresa de la que el demandado obtiene ingresos para sufragar sus propias necesidades alimenticias, y que actualmente ha concluido su carrera profesional, lo anterior, sin justificar su razonamiento, pues -reitera- no existe prueba idónea de que el recurrente concluyó su carrera y obtuvo el título que lo faculta para ejercer su profesión. Refiere, con relación al informe en comento, que la constancia expedida por la empresa en la que se supone desempeña un trabajo, es un documento privado, que para ser considerado como auténtico debió certificarse la certeza de sus firmas por funcionario con fe pública;

por lo que al otorgarle valor a dicha constancia exhibida por el actor, la Jueza infringió el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, porque viola los principios de la lógica y de la experiencia y las especiales previstas por el diverso 398 del citado ordenamiento, porque dichas pruebas no destruyen la presunción de que necesita alimentos. Por último aduce, que para resolver procedente la acción, el actor incidental no solo debió acreditar que el ahora inconforme presta sus servicios laborales a alguna empresa, sino que recibe una remuneración económica superior o de la misma cuantía a la pensión otorgada y que dicho trabajo no es esporádico sino permanente que le permita cubrir sus gastos diarios y no solo los eventuales.-----

**--- Los agravios son infundados.-----**

--- De inicio, se impone precisar que en la especie se demandó la cancelación respecto del acreedor mayor de edad que concluyó sus estudios y cuenta con una profesión y empleo que le permite ser económicamente autosuficiente. De ahí que, al tener por demostrados dichos extremos, se decidió suspender la obligación alimentaria a cargo de su progenitor; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 295 del Código Civil del Estado, de que se suspende la obligación de dar alimentos, cuando el acreedor alimentista deja de necesitarlos; así como en el diverso 288, párrafo tercero, del citado ordenamiento, del que se desprende que respecto a los hijos mayores de edad, el derecho a percibir alimentos solo permanece vigente cuando estos se encuentran estudiando un grado escolar acorde a su edad y hasta la obtención del título profesional que les permita ejercer la carrera que han estudiado. Por lo que a diferencia de lo aducido en los agravios, no opera presunción alguna de necesidad a favor de \*\*\*\*\*.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA \*\*\*\*\*  
 35

--- Por otra parte, en lo concerniente a la valoración de las pruebas documentales aportadas, de lo dispuesto en los artículos 325, fracción IV y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se obtiene, que los certificados de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes, hacen prueba plena, en tanto no se demuestre la falsedad del acta de donde provienen y sea declarada nula mediante sentencia ejecutoria, consecuentemente, el acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , prueba que nació el \*\*\*\*\* , por lo que a la fecha de emisión de la resolución impugnada ciertamente contaba con \*\*\*\*\* años de edad; de ahí que no se advierta infracción alguna en perjuicio del recurrente.-----

--- Ahora bien, el tema de que el demandado incidental concluyó sus estudios y cuenta con una profesión, está demostrado pues al producir su contestación al incidente no solo admitió la existencia de la pensión alimenticia establecida a su favor y su mayoría de edad, sino también lo concerniente a sus estudios y que obtuvo las cédulas técnica y profesional mencionadas por el actor, lo que constituye confesión expresa con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que proviene de persona capaz de obligarse, está hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, versa sobre hechos propios de quien la realiza, y hace fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba. Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

resolver la contradicción de tesis 115/2018, los datos que aparecen en los sitios web oficiales de las dependencias gubernamentales pueden ser invocados como un hecho notorio en las decisiones judiciales, aunque no se hubiesen invocado por las partes, en atención a que se trata de información del dominio público; en dicho sentido se destaca, que en la base de datos que obra en la página de Internet oficial de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (SEP) se advierten a nombre de \*\*\*\*\* las cédulas \*\*\*\*\* de Técnico en \*\*\*\*\* , expedida en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de Licenciatura en \*\*\*\*\* , expedida en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de Licenciatura en \*\*\*\*\* , expedida en \*\*\*\*\* por la \*\*\*\*\* .-----

--- Por otra parte, en lo concerniente al informe rendido por el Jefe de Servicios Jurídicos del \*\*\*\*\* , por el cual se tuvo por demostrado que el demandado se encuentra registrado con una relación laboral vigente, dado de alta por la empresa denominada \*\*\*\*\* , con un salario base diario de \*\*\*\*\* , se estima que la Juzgadora estuvo en lo correcto al conferirle pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los informes de las autoridades harán fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de su función y no estén contradichos por otras pruebas. En el caso, el contenido del informe se corrobora y robustece con la confesión del demandado, quien al producir su contestación al incidente admitió que labora para la empresa \*\*\*\*\* ; sin que resulte dable atender la inconformidad dirigida respecto al valor de una constancia laboral expedida por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA \*\*\*\*\*  
 37

citada empresa, toda vez que lo que lo efectivamente analizó la Juzgadora es la prueba de informe y no la pretendida documental privada.-----

--- Finalmente, resulta infundado el argumento de que para resolver procedente la acción, el actor incidental no solo debió acreditar que el ahora inconforme presta sus servicios laborales a alguna empresa, sino que recibe una remuneración económica superior o de la misma cuantía a la pensión otorgada y que dicho trabajo no es esporádico sino permanente que le permita cubrir sus gastos diarios y no solo eventuales.-----

--- Así se determina porque de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el que afirma está obligado a probar, de forma tal que cada una de las partes deba probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, salvo que éstas se basen en hechos de carácter negativo, regla que no resulta aplicable cuando la negativa expresa envuelva la afirmación de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante, cuando se desconozca la capacidad o cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción. Por tanto, si la acción intentada en la incidencia natural se hizo consistir en la cancelación de la pensión alimenticia, para cuya procedencia el segundo de los elementos de la acción lo constituye el que hubieran cambiado las circunstancias que dieron origen a la pensión alimenticia; en un primer momento correspondía al deudor alimentista acreditar las circunstancias con base en las cuales sustenta la negativa del derecho de su contraparte, por ser ésta la afirmación de que su acreedora tiene, en su caso, bienes, profesión, comercio o trabajo para su subsistencia, y

en un segundo momento, es decir, una vez acreditado lo anterior, correspondía a la acreedora alimentista la carga de la prueba de acreditar que las circunstancias referidas por el deudor para la cancelación o disminución de la pensión son insuficientes para la procedencia del mismo.-----

--- Ahora bien, en la especie el actor logró demostrar que el acreedor alimentario alcanzó la mayoría de edad, concluyó sus estudios, obtuvo un título profesional e incluso trabaja, con fecha de alta ante el \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, por lo que es concluyente que cuenta con los atributos suficientes para obtener por sí los recursos indispensables para solventar sus necesidades elementales. Por lo que no existe razón legal para que persista la obligación alimentaria a cargo de su progenitor, toda vez que no puede ser el interés del Estado Mexicano tutelar en detrimento del patrimonio del deudor alimentario, otorgando una pensión alimenticia a favor de una persona mayor de edad, con independencia económica, pues cuenta con título profesional y trabajo estable.-----

--- Atentos a las relatadas consideraciones, al no haber prosperado los agravios expresados por el apelante, lo que se impone es confirmar la resolución del **(29) veintinueve de agosto de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por la **Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, habilitada en funciones de Jueza por el Consejo de la Judicatura del Estado, dentro del expediente \*\*\*\*\*, relativo al **Juicio sumario civil sobre alimentos definitivos**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA \*\*\*\*\*  
 39

--- Sin que proceda imponer especial condena en costas por la segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales y al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento a la sentencia dictada el (11) once de julio de (2024) dos mil veinticuatro, por el **Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas**, dentro del **amparo indirecto \*\*\*\*\***, promovido por **\*\*\*\*\***, por derecho propio, y en representación de sus hijos menores de edad **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, contra actos de esta Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, **se deja insubsistente la resolución (4) cuatro, de fecha**

**(22) veintidós de enero de (2024) dos mil veinticuatro**, y en su lugar, se dicta una nueva en los términos siguientes:

--- **SEGUNDO.**- Son infundados los agravios expresados por Juan Pablo Galván García, en contra de la resolución del (29) veintinueve de agosto de (2023) dos mil veintitrés, dictada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, habilitada en funciones de Jueza por el Consejo de la Judicatura del Estado, dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por \*\*\*\*\* , en representación del entonces menor de edad \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , por su propio derecho, en contra de \*\*\*\*\* .-----

--- **TERCERO.**- Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----

--- **CUARTO.**- No se hace especial condena en costas por esta segunda instancia.-----

--- **QUINTO.**- Infórmese al Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, el cumplimiento dado a su sentencia de amparo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resuelve y firma el **Licenciado Hernán de la Garza Tamez**, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA \*\*\*\*\*  
41

artículo 100 cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, asistido por la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado Presidente en Funciones de  
Titular de la Primera Sala Unitaria  
en Materias Civil y Familiar

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'HGT/L'BETC/L'RFPA/avch

El Licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución sin número, dictada el Jueves (09) nueve de enero de (2025) dos mil veinticinco, por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de (41) cuarenta y un páginas en (21) veintiún fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.